



REPUBLICA DE CUBA  
 MINISTERIO DE EDUCACION  
 JUNTA NACIONAL DE ARQUEOLOGIA Y ETNOLOGIA  
 LA HABANA

DECRETO NUM.

Por cuanto: Por Decreto Presidencial No. 1932 de 16 de junio de 1944, publicado en la segunda edición de la Gaceta Oficial de la República de 7 de julio de 1944, se dispuso que el gobierno a propuesta del Sr. Ministro de Educación, hecha a solicitud de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología, declarara Monumento Nacional todo lugar, u objeto mueble o inmueble que así lo amerite, a juicio de dicha Junta, por su valor histórico o artístico.

Por cuanto: Esta disposición tiene su fundamento en el Artículo 58 de la Constitución al establecer "que el Estado regulará por medio de la Ley la conservación del tesoro cultural de la Nación, su riqueza artística e histórica y protegerá especialmente a los Monumentos Nacionales.

Por cuanto: El referido Decreto Presidencial confía a la Junta Nacional de Arqueología y Etnología la inmediata vigilancia e inspección de los Monumentos Nacionales, a fin de que éstos no puedan ser destruidos, ni aún en parte reparados, alterados o restaurados en forma alguna sin la previa autorización de la Junta Nacional de Arqueología y Etnología.

Por cuanto: Por Decreto-Ley número 613, de 23 de octubre de 1934, promulgado por el Presidente Carlos Mendieta y el Secretario de Hacienda Gabriel Landa, el Consejo de Secretarios resolvió: "I.- Declárase que la Catedral de La Habana y los edificios

PATRIMONIO  
 DOCUMENTAL  
 OFICINA DEL HISTORIADOR  
 DE LA HABANA



REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE EDUCACION  
JUNTA NACIONAL DE ARQUEOLOGIA Y ETNOLOGIA  
LA HABANA

2

que actualmente rodean la Plaza de la misma, tienen el carácter de Monumentos Nacionales. II.- No podrá efectuarse ninguna reparación en la Catedral, o en la Plaza y edificios mencionados, sin aprobación expresa del Gobierno y previos los asesoramientos artísticos, técnicos y de carácter histórico que se estimen necesarios".

Por cuanto: La Junta Nacional de Arqueología y Etnología, por Decreto No. 1932, de 16 de junio de 1944, sancionado por el Presidente Fulgencio Batista y el Primer Ministro y Ministro de Educación Anselmo Alliegro, declaró que a los efectos del Decreto-Ley citado, "se entenderá que son Monumentos Nacionales: a) El espacio que comprende la Plaza de la Catedral de La Habana; b) la Iglesia Catedral; y c) las casas que enmarcan la Plaza y las que forman las bocacalles de las esquinas o entradas a la misma".

Por cuanto: La Junta Nacional de Arqueología y Etnología, en sesión celebrada el 9 de abril del corriente año, teniendo en cuenta que, según informe del Conservador, por ella designado, de la Plaza de la Catedral, ésta se encuentra convertida en lugar de parqueo, estacionamiento y limpieza de automóviles, con grave desdoro de su rango de Monumento Nacional, ha acordado, en defensa de la misma, a tenor de las obligaciones que le impone el citado Decreto Presidencial No. 1932, de 16 de junio de 1944, que debe

PATRIMONIO  
DOCUMENTAL



REPUBLICA DE CUBA  
 MINISTERIO DE EDUCACION  
 JUNTA NACIONAL DE ARQUEOLOGIA Y ETNOLOGIA  
 LA HABANA

3


procederse a prohibir totalmente el parqueo, estacionamiento y limpieza de vehículos de todas clases en la dicha Plaza, lo que, al efecto, solicita del Gobierno, por conducto del Sr. Ministro de Educación; autorizándose, exclusivamente, la permanencia de vehículos durante el tiempo preciso para dejar o recoger a los pasajeros visitantes de los edificios que en ella se encuentran, o la carga y descarga de mercancías, sin que puedan actuar, en ningún momento, parqueadores ni limpiadores de autos, confiándose al Conservador de la Plaza la debida vigilancia para lograr la efectividad de esas prohibiciones.

Por cuanto: La Junta Nacional de Arqueología y Etnología considera que la única excepción debe ser la de la celebración de ceremonias religiosas extraordinarias en la Catedral, pudiendo durante ellas estacionarse los vehículos que conduzcan a los asistentes a éstas, en el centro de la Plaza y en la Avenida del Puerto.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Constitución y las Leyes, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto Presidencial No. 1932, de 16 de junio de 1944, a propuesta del Ministro de Educación y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Queda prohibido el parqueo y estacionamiento de toda

  
 PATRIMONIO  
 DOCUMENTAL



REPUBLICA DE CUBA  
 MINISTERIO DE EDUCACION  
 JUNTA NACIONAL DE ARQUEOLOGIA Y ETNOLOGIA  
 LA HABANA

4

clase de vehículos en la Plaza de la Catedral de La Habana, así como las actividades en ella de parqueadores y limpiadores de autos, autorizándose exclusivamente la permanencia de aquellos durante el tiempo preciso para dejar o recoger a los pasajeros visitantes de los edificios que la circundan, o la carga y descarga de mercancías; la de los vehículos que conduzcan a los asistentes a la celebración de ceremonias religiosas extraordinarias en la Catedral, que podrán situarse en el centro de la Plaza y en la Avenida del Puerto.

Segundo: Se regula el tránsito en la Plaza de la Catedral de La Habana, únicamente por las calles de Empedrado y Mercaderes, en las direcciones que siempre han tenido, sin que pueda ser atravesada diagonalmente.

Tercero: Los Ministros de Educación y Transporte y la Junta Nacional de Arqueología y Etnología quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a

Fulgencio Batista  
 Presidente

Andrés Rivero Agüero  
 Primer Ministro

Jorge García Montes  
 Ministro de Educación

Mario Cobas Reyes  
 Ministro de Transporte



PATRIMONIO  
 DOCUMENTAL